



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

MARJORIE ZUÑIGA ROMERO

Magistrado ponente

SL249-2026

Radicación n.º 11001-31-05-037-2022-00221-01

Acta 12

Bogotá D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiséis (2026)

La Sala decide el recurso de casación que **ROSA ELVIA PEÑARETE CAITA** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá profirió el 31 de julio de 2024, en el proceso ordinario laboral que promovió la recurrente contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

I. ANTECEDENTES

Rosa Elvia Peñarete Caita demandó a Colpensiones y solicitó que se declarara que (i) cumplía con los requisitos de edad y semanas cotizadas del artículo 9.º de la ley 797 de 2003, (ii) fue afiliada al «*SEGURO SOCIAL HOY, -COLPENSIONES-*» por Guillermo Cano Mejía desde el 24 de abril de 1986 hasta el 19 de julio del mismo año y (iii) laboró

de manera ininterrumpida para Galería Cano S. A. entre el «19 de julio de 1988 y el 15 de julio de 2005».

En lo que atañe al número de semanas cotizadas, pidió que se declarara que la entidad efectuó la corrección de historia laboral el 21 de agosto de 2018, en la que se acreditaron 1230,14 semanas cotizadas y que posteriormente, mediante la Resolución SUB30459 del 9 de febrero de 2021, desconoció su propio acto de corrección al sustraer semanas previamente reconocidas, actuación que la obligó a seguir cotizando injustificadamente.

Asimismo, que hubo omisión en el cobro coactivo por parte del extinto Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, respecto de los aportes adeudados por la empresa Galería Cano S. A., equivalentes a 261,28 semanas de cotización, con las cuales sumaría 1443,28.

En consecuencia, pidió que se condenara a Colpensiones a reconocer y pagar de manera retroactiva la pensión de vejez desde el momento del cumplimiento de la edad, los intereses moratorios, la devolución de los aportes con los intereses a que haya lugar por las semanas cotizadas en exceso a partir del 15 de diciembre de 2019, fecha para la cual ya contaba con 57 años y había completado las 1300 semanas de conformidad con la historia laboral notificada el 21 de agosto de 2018, lo que se acreditara *ultra y extra petita* y las costas del proceso.

Fundamentó sus pretensiones en que (i) nació el 26 de febrero de 1962, (ii) solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez ante Colpensiones el 26 de octubre de 2020 y le fue negada mediante la Resolución n.º SUB 30459 del 9 de febrero de 2021, por incumplir con el requisito de semanas requeridas en la Ley 797 de 2003. Esta decisión fue confirmada por la Resolución DPE 3319 del 30 de abril de 2021 que resolvió el recurso de apelación que había sido interpuesto; (iii) fue afiliada al ISS hoy Colpensiones desde el 24 de abril de 1986 hasta el 31 de marzo de 2021 a través de varios empleadores; (iv) Galería Cano S. A. debió cotizar 976,57 semanas por el periodo comprendido entre el 19 de julio de 1986 al 15 de julio de 2005, pero solo aparecen cotizadas 727,16; (v) solicitó a Colpensiones la corrección de la historia laboral con la inclusión del mencionado periodo faltante entre el 28 de febrero de 1987 al 5 de febrero de 1989 y en respuesta del 21 de agosto de 2018 la entidad indicó que esos periodos se encontraban acreditados correctamente en la historia laboral, tal como se evidencia en el reporte del 31 de julio de 2018.

Indicó que a pesar de trabajar de manera ininterrumpida entre 1986 y 2005 para Galería Cano S. A., no se evidencian los aportes para los periodos comprendidos entre julio de 1986 y marzo de 1990.

Añadió que Colpensiones modificó injustificadamente su historia laboral, retirando semanas previamente reconocidas mediante acto administrativo en firme de 2018, lo que le impidió acceder a la pensión a pesar de haber

completado las 1300 semanas requeridas en diciembre de 2019.

Además, sostuvo que la entidad desconoció sus reclamaciones, omitió resolver un recurso de reposición, no valoró pruebas relevantes, ni justificó el retiro retroactivo reportado por su empleador. Finalmente, afirmó que esta actuación le causó perjuicios por negarle el derecho pensional, al acreditar solo 1182 semanas y omitir 261,28 correspondientes a aportes no cobrados a Galería Cano S. A. (f.ºs 2-28 archivo digital del cuaderno de la primera instancia)

Al contestar la demanda, la entidad demandada se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó los correspondientes a la petición de reconocimiento pensional y su respuesta negativa, así como los referentes a las solicitudes de corrección de la historia laboral de la demandante. Frente a los demás dijo que no le constaban o que no eran ciertos.

Propuso como excepción previa, la falta de integración del litisconsorcio necesario y como de fondo las que denominó prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, buena fe y la «*innominada o genérica*» (f.ºs 129-145 archivo digital del cuaderno de primera instancia).

El juzgado de conocimiento, por razones de celeridad, en auto del 28 de febrero de 2023 accedió a la solicitud de la excepción previa y vinculó al proceso a Guillermo Cano Mejía

y Galería Cano S. A., mismas que fueron desvinculadas posteriormente en auto del 10 de mayo del mismo año, pues las mencionadas personas dejaron de existir en junio de 1990 y diciembre de 2018 respectivamente. (f.ºs 170-172 y 212-213 respectivamente, archivo digital del cuaderno de primera instancia).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, al que correspondió el trámite de la primera instancia, en fallo de 10 de noviembre de 2023 resolvió (f.º 218-221 archivo digital del cuaderno de primera instancia):

PRIMERO: CONDENAR a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la demandante pensión de vejez a favor de la señora **ROSA ELVIA PEÑARETE CAITA** la pensión de vejez (sic) en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificada por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, a partir del 26 de octubre de 2020 en cuantía inicial de \$1.901.078, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a la entidad demandada **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la señora **ROSA ELVIA PEÑARETE CAITA** el retroactivo pensional por valor de \$70.941.289, calculado sobre trece mesadas anuales desde el 26 de octubre de 2020 hasta el 31 de octubre de 2023, sin perjuicio de las que se causen con posterioridad hasta la fecha de su pago efectivo e inclusión en nómina de pensionados, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la demandante señora **ROSA ELVIA PEÑARETE CAITA** los **intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, calculado sobre cada una de las mesadas pensionales adeudadas a partir del 26 de febrero de 2021 hasta que se realice el pago efectivo de la obligación, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: CONDENAR a la entidad demandada **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la demandante señora **ROSA ELVIA PEÑARETE CAITA** los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones que hubiere cotizado con posterioridad al 26 de octubre de 2020.

QUINTO: CONMINAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que se proceda al reconocimiento pensional en los términos indicados en esta decisión judicial para que se tenga en cuenta en estudio de la prestación que actualmente se adelanta en sede administrativa.

SEXTO: COSTAS a cargo de la entidad demandada, se fijan como agencias la suma de 2SMLMV (sic), en su debida oportunidad procesal liquídese por parte de secretaria (sic).

[...]

El mencionado despacho judicial corrigió la decisión, el 29 de noviembre de 2023, de la siguiente manera:

PRIMERO: CORREGIR los numerales primero y segundo adoptados en la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión, por lo tanto, dichos numerales quedarán así:

PRIMERO: CONDENAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la demandante pensión de vejez a la señora **ROSA ELVIA PEÑARETE CAITA** en los términos previstos en este proveído, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificada por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, a partir del 26 de octubre de 2020 en cuantía inicial de \$1.694.950, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que pague favor de la señora **ROSA ELVIA PEÑARETE CAITA** por concepto de retroactivo pensional suma equivalente a \$63.256.467, calculado sobre trece mesadas anuales desde el 26 de octubre de 2020 hasta el 31 de octubre de 2023, sin perjuicio de las que se causen con posterioridad hasta la fecha de su pago efectivo e inclusión en nómina de pensionados, debidamente indexado. Monto frente al cual se autoriza los descuentos respectivos por concepto de seguridad social en salud.

SEGUNDO: Queda corregida la sentencia en los términos indicados.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta a su favor, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá (f.os 126 a 150 del archivo digital del cuaderno de segunda instancia), en sentencia el 31 de julio de 2024 revocó los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del fallo de primera instancia, confirmó en lo demás y en lugar de los numerales revocados dispuso:

ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** corregir la historia laboral de la demandante, la señora ROSA ELVIA PEÑARETE CAITA identificada con cédula [...] y en ese sentido incluir de forma completa los siguientes periodos en su historia laboral:

Periodo	Total de días a visualizar
199805	30
199806	30
199811	30
199812	30
199901	30
199902	30
199903	30
199904	30
199905	30
199908	30
200001	30
200003	30
200004	30
200006	30
200007	30
200008	30

Así las cosas, se debe entender que a 31 de mayo de 2024 la demandante acredita un total de 1.401,29 semanas (1.342, 29 reflejas (sic) en la historia más 59 por aportes en mora

adicionadas en esta sentencia).

Para fundamentar su decisión, en lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal planteó como problemas jurídicos establecer (i) si había lugar a ordenar a Colpensiones la corrección de la historia laboral de la demandante; y (ii) si era procedente el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 26 de octubre de 2020, junto con el pago de intereses moratorios y la condena en costas.

Indicó que la parte actora laboró con Guillermo Cano Mejía desde el 24 de abril de 1986 hasta el 19 de julio del mismo año. De igual forma, consideró que no se encuentra en discusión que la demandante trabajó entre el 19 de julio 1986 y el 15 de julio de 2005 con Galería Cano S. A. y que el último salario percibido fue de \$1.100.000.00.

Estimó demostrada la relación laboral con Galería Cano S. A. por lo consignado en las certificaciones laborales, desprendibles de nómina y en el acta de conciliación celebrada entre esta sociedad y la actora.

Resaltó que los mencionados documentos no eran imputables a Guillermo Cano Mejía, puesto que ninguno fue suscrito por él. Además, en el curso del proceso, el juez de primera instancia ordenó su vinculación al litigio, pero esta no fue posible, por lo que no pudo pronunciarse al respecto y concluyó que los documentos referidos no probaban relación laboral entre Guillermo Cano Mejía y la hoy

recurrente, siendo el único material probatorio de este vínculo, lo obrante en la historia laboral.

Añadió que, en los mismos hechos y pretensiones de la demanda, se relató que el lazo laboral con Guillermo Cano Mejía no se extendió más allá de julio de 1986. Anotó que luego de verificar las pruebas documentales, no era posible acceder a lo pretendido por la demandante respecto a la inclusión en su historia laboral de las semanas comprendidas entre julio de 1986 y marzo de 1990 a cargo del señor Guillermo Cano Mejía como empleador. Sobre lo anterior se fundamentó en lo siguiente:

i) Si bien es cierto inicialmente había sido incluido ese periodo en las historias laborales más antiguas de la demandante, se reitera que de las pruebas allegadas a este proceso y de lo dicho por la propia parte activa en su demanda, únicamente se acreditó la existencia de la relación laboral entre la señora Rosa y el señor Guillermo desde el 24/04/1986 hasta el 19/07/1986, por lo que no existe fundamento legal alguno para imputar semanas adicionales a este periodo a cargo del empleador Guillermo Cano persona natural.

ii) Además, no se puede desconocer que COLPENSIONES en respuesta de fecha 24 de junio de 2020 (incluida en el expediente administrativo) le indicó a la demandante:

“Nos permitimos dar alcance a la comunicación enviada el 21 de enero de 2020 a través del caso 2020_870719, remitiendo para su conocimiento y fines pertinentes la imagen microfilmada del periodo febrero de 1990, en la cual se evidencia que el empleador CANO MEJIA GUILLERMO identificado con Patronal 01006112479 reportó código de novedad (2) correspondiente a retiro con fecha 19 de julio de 1986 con 0 días cotizados.” Y en el archivo denominado “GEN-DOA-DA-2020_5367707-20200626084730” del expediente digital se aportó constancia de la novedad de retiro retroactiva de la demandante.

iii) Lo anterior se acompasa con el resultado de la investigación visible en el archivo 11 de la carpeta de segunda instancia, la cual fue adelantada por COLPENSIONES - Gerencia de Prevención del Fraude realizó las respectivas validaciones, y

mediante informe de Verificación Preliminar de 5 de octubre de 2018 concluyó que las semanas del 18 de julio de 1986 al 1 de febrero de 1990 corresponden a un aumento injustificado toda vez que se evidenció novedad de retiro retroactivo reportada en el ciclo 1990/02.

Enfatizó que tal situación fue producto de un error de Colpensiones, el cual fue corregido y explicado a la demandante. Trajo a colación la sentencia CC T-208-2008, donde se estableció que no era posible beneficiarse de un error de la administración para generar derechos, ya que se estaría actuando en contravía de las normas que establecen el beneficio.

Manifestó que había lugar a revocar en lo pertinente el fallo primigenio, en cuanto ordenó tener en cuenta las semanas del 28 de febrero de 1987 al 2 de mayo de 1989 a cargo del señor Guillermo Cano Mejía, pues no se probó vínculo laboral alguno entre la demandante y el señor Cano para ese periodo y, por el contrario, se evidenció que el registro que previamente había realizado Colpensiones obedeció a un error de la entidad.

Respecto a los aportes a pensión entre el 19 de julio de 1986 y el 22 de marzo de 1990 a cargo de Galería Cano S. A., razonó que no se acreditó la afiliación de la demandante ni los pagos por parte del empleador para dichos periodos, por lo que derivó que no había lugar a ordenar a Colpensiones la inclusión de dicho lapso hasta tanto el empleador no efectuara el pago del cálculo actuarial correspondiente, como consecuencia de la diferencia entre la falta de afiliación y mora patronal, conforme la sentencia CSJ SL1078-2021.

Asimismo evidenció que a 31 de mayo de 2024, existían 59 semanas de aportes en mora a cargo de Galería Cano S. A. Arguyó que, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, era procedente que Colpensiones asumiera la mora en el pago de aportes de los periodos antes indicados, debido a que la administradora no efectuó las acciones de cobro correspondientes, sin que tal aspecto eximiera al empleador de pagar los aportes correspondientes con los respectivos intereses moratorios. Por ende, tales periodos en mora debían ser reconocidos en la historia laboral de la demandante y fijó que, a 31 de mayo de 2024, la parte actora acreditaba 1401,29 semanas cotizadas.

Con respecto al reconocimiento pensional, teniendo en cuenta las correcciones de la historia laboral ya verificadas, encontró que, para octubre de 2020, la demandante cumplía con el requisito de la edad, pero no con el de semanas cotizadas, por contar con 1227,29 y que el número mínimo de aportes se cumplieron en el ciclo de mayo de 2022.

Por tanto, expuso que la actora cumplió con las condiciones establecidas en el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003 a partir del periodo de mayo de 2022, pero que no era procedente reconocer la pensión de vejez a partir de junio de dicha anualidad, pues en el curso del proceso no se probó que la hoy recurrente se hubiese retirado del sistema de pensiones, ni cesó el pago de las cotizaciones por cumplimiento de requisitos como lo señala el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4.º de la Ley

797 de 2003, por lo que no existía desafiliación del sistema que permitiera dar por cumplido el requerimiento para el disfrute de la pensión a pesar de su causación.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la parte demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que la Corte case la sentencia impugnada, para que, en sede de instancia, confirme en su totalidad la sentencia de primera instancia.

Subsidiariamente solicita que, en caso de no ser casada totalmente la sentencia de segunda instancia, lo sea parcialmente y en sede de instancia, la modifique y en su lugar se disponga:

(...)

PRIMERO: CONDENAR a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES reconocer y pagar a la demandante pensión de vejez a favor de la señora **ROSA ELVIA PEÑARETE CAITA** la pensión de vejez en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificada por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, a partir del 1º de mayo de 2022 en cuantía inicial resultante de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a la entidad demandada COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora **ROSA ELVIA PEÑARETE CAITA** el retroactivo pensional resultante calculado sobre trece mesadas anuales desde el 1º de mayo de 2022 hasta la fecha de su pago efectivo e inclusión en nómina de

pensionados, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la demandante señora **ROSA ELVIA PEÑARETE CAITA** los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, calculado sobre cada una de las mesadas pensionales adeudadas a partir del 1º de mayo de 2022 hasta que se realice el pago efectivo de la obligación, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: CONDENAR a la entidad demandada **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la demandante señora **ROSA ELVIA PEÑARETE CAITA** los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones que hubiere cotizado con posterioridad al 1º de mayo de 2022.

QUINTO: CONDENAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que se proceda al reconocimiento pensional en los términos indicados en esta decisión judicial para que se tenga en cuenta en estudio de la prestación que actualmente se adelanta en sede administrativa.

SEXTO: ORDENAR la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** corregir la historia laboral de la demandante, la señora **ROSA ELVIA PEÑARETE CAITA** identificada con cédula [...] y en ese sentido incluir de forma completa los siguientes periodos en su historia laboral:

Periodo	Total de días a visualizar
199805	30
199806	30
199811	30
199812	30
199901	30
199902	30
199903	30
199904	30
199905	30
199908	30
200001	30
200003	30
200004	30
200006	30
200007	30
200008	30

Así las cosas, se debe entender que a 31 de mayo de 2024 la

demandante acredita un total de 1.401,29 semanas (1.342, 29 reflexas (sic) en la historia más 59 por aportes en mora adicionadas en esta sentencia).

SÉPTIMO: Confirmar en todo lo demás la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2023 y corregida el 29 de noviembre de 2023 por el Juzgado 37 Laboral el (sic) Circuito de Bogotá.

Con tal propósito formula un cargo, por la causal primera de casación laboral, objeto de réplica y que se decide a continuación.

VI. CARGO ÚNICO

Acusa la sentencia recurrida de violar la ley sustancial por la vía indirecta, en la modalidad de aplicación indebida de las siguientes normas:

[...] artículos 13 del Acuerdo 049 de 1990 aplicable por remisión del Art. 31 de la Ley 100 de 1993, 17 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 4º de la Ley 797 de 2003 y el artículo 35 del A. 049/1990 aprobado por el D. 758 de 1990 en relación con los artículos 13, 29, 48, 53 de la C.N., 33, 36 y 141 de la Ley 100 de 1993, Art. 6-1 del Decreto 1406 de 1990 y Art. 37 del Decreto 3063 de 1999.

Como causa de la violación, lista los siguientes yerros:

A. No dar por probado estándolo que la demandante cumplía con los requisitos de edad y semanas cotizadas para hacerse acreedora a la pensión de vejez acorde con lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 797 de 2003 modificatoria por el art. 33 de la Ley 100 de 1993, solicitada por primera vez el 26 de octubre de 2020 y negada mediante resolución N° SUB30459 del 09 FEB de 2021.

B. No dar por probado estándolo que acorde con los reportes de semanas cotizadas expedidas por el Antiguo I.S.S. y COLPENSIONES, y después de agotado en debida forma el trámite Administrativo de corrección de Historia Laboral, COLPENSIONES, en respuesta a la Solicitud de corrección de

Historia Laboral, radicada por la demandante con fecha 27 de febrero de 2017, responde en esa misma fecha que: "... La respuesta a su solicitud será emitida dentro de los siguientes sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de radicación... **que éste trámite implica un procedimiento especial que está orientado a una corrección definitiva e integral de su historia laboral ...**" (la negrilla y subraya fuera de texto).

C. No dar por probado estándolo que como respuesta definitiva a la demandante señora **ROSA ELVIA PEÑARETE CAITA** de sus solicitudes de corrección de Historia Laboral, COLPENSIONES mediante respuesta fechada 21 de agosto de 2018- BZ2018-6123082-2518954, suscrita por el Doctor CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA - Director de Historia Laboral, manifiesta: " En respuesta a su solicitud de actualización de datos, radicada mediante el número señalado en la referencia, cordialmente nos permitimos informarle, que se realizaron las investigaciones y acciones pertinentes, obteniéndose los siguientes resultados:

RESULTADOS
Períodos 67-94 Empresa donde laboró: GUILLERMO CANO MEJIA Tipo de Requerimientos: Periodo Falta Período Desde: 1987-02-01 T00:00:00 Periodo Hasta: 1989-05-31 T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Buenas tardes. Verificadas las bases de datos de Colpensiones, los ciclos 198702 a 198905 se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral.

D. No dar por probado estándolo que como resultados de la respuesta definitiva dada por **COLPENSIONES** a la demandante, de sus solicitudes de corrección de su historia laboral, al descargar la historia laboral detallada, **COLPENSIONES** reporta como semanas cotizadas por la demandante **ROSA ELVIA PEÑARETE CAITA** al 29 de agosto de 2018, un total de 1.230,14 semanas, reporte en el que igualmente se le informa que le faltan 69,86 semanas para pensionarse, o sea 1.36 años. Quedando así corregida de manera definitiva la historia laboral de la demandante.

E. Dar por probado sin estarlo que "las semanas del 18 de julio de 1986 al primero de febrero de 1990 corresponden aún aumento injustificado toda vez que se evidencia novedad de retiro retroactivo reportada en el ciclo 1990/02" (Pag. 14 de la sentencia del tribunal). Sin que obre en el plenario prueba o documento alguno que acredite para la desafiliación retroactiva el escrito de aceptación de la RENUNCIA, la liquidación final de prestaciones, el recibo de pago definitivo de las mismas o el título de su consignación.

F. No dar por probado estándolo que, mediante escrito radicado

2019 - 606448 09/05/2019 la señora **ROSA ELVIA PEÑARETE CAITA**, interpuso Recurso de Reposición contra la respuesta dada, a su nueva petición de **CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL**, respuesta número **BZ2019-3970653-0898398**, de **fecha 26 de abril de 2019**, en cuyo escrito puntualizó y reiteró -" Hecho CUARTO: Por cuanto tengo la seguridad de que no fui desvinculada el 19 de julio de 1986, es de vital importancia que su entidad verifique la existencia del documento que enuncian contiene la novedad de retiro con efecto retroactivo, pues de existir alguno me veré obligada a iniciar las acciones penales correspondientes por **FALSEDAD EN DOCUMENTO** pues reitero que esta afirmación es falsa".

G. Dar por probado sin estarlo que la relación laboral de la demandante **ROSA ELVIA PEÑARETE CAITA** con el señor GUILLERMO CANO terminó de manera definitiva el 19 de julio de 1986.

H. No dar por probado estándolo que la demandante señora **ROSA ELVIA PEÑARETE CAITA**, después del 19 de julio de 1986, continuó laborando en la empresa y que el señor GUILLERMO CANO le siguió cotizando a pensiones hasta 01/02/1990.

Afirma que los errores se configuraron por la indebida valoración o falta de apreciación del siguiente material probatorio: (i) el oficio BZ2018-6123082-2518954 del 21 de agosto de 2018 expedido por Colpensiones, (ii) el reporte de semanas cotizadas con la respectiva corrección, actualizada a 29 de agosto de 2018, (iii) la carta radicada el 27 de febrero de 2017 enviada por la recurrente a Colpensiones, con número de radicación 2017-2105371 27/02/2017, (iv) la Resolución n.º SUB30459 del 9 de febrero de 2021 expedida por Colpensiones y notificada el 09 de marzo de 2021, (v) el escrito radicado 2019 -606448 del 9 de mayo de 2019, mediante el cual la recurrente interpuso recurso de reposición contra la respuesta dada, a su nueva petición de corrección de historia laboral, respuesta n.º BZ2019-3970653-0898398, de fecha 26 de abril de 2019 y (vi) el

reporte de semanas cotizadas expedido en su oportunidad por la vicepresidencia de pensiones del entonces ISS, impreso el 25 de enero de 2006.

Arguye que el Tribunal incurrió en un error total y manifiesto, ya que, al hacer un análisis conjunto de las pruebas erróneamente valoradas y las dejadas de valorar, queda demostrado que Colpensiones incurrió en violación de lo establecido en la Circular P - I.S.S. n.º 623 de 2005, respecto de la normativa y el procedimiento requerido con relación a la desafiliación o retiro retroactivo, al cual se deben aportar las pruebas que acrediten el retiro.

Aduce la censura que al valorar la documental referente a la corrección de historia laboral y reporte de semanas cotizadas, se observa claramente que Colpensiones dio respuesta definitiva a la solicitud realizada por la parte actora, donde se le indica a la demandante que *«le faltan 69.86 semanas para pensionarse, o sea 1.36 años»*.

Agrega que:

[...] de manera sorpresiva por vía de hecho y sin mediar explicación ni motivación alguna, contradiciendo su propio acto definitivo de corrección de la historia laboral COLPENSIONES resuelve modificar a MOTUS PROPIO (sic), su Historia Laboral, ya corregida, retirando nuevamente las semanas que ya habían sido acreditadas en los ciclos (sic) objeto de corrección, hecho que se verifica en la Resolución SUB-30459 del 09 - 02- 2021, mediante la cual se le niega la pensión a la demandante ROSA ELVIA PEÑARETE CAITA.

Menciona que tal proceder *«por vía de hecho, viola la confianza legítima»*, a pesar de que con la solicitud de

reconocimiento pensional se configura la desafiliación tácita, obligó a la parte actora a continuar afiliada y seguir cotizando para cumplir nuevamente con el número de semanas exigido por Colpensiones. Finaliza con lo siguiente:

Por lo que una vez cumplidos de nuevo los requisitos para la acusación de la pensión y ante la vulneración de la confianza legítima (sic) y el debido proceso al habersele desconocido las semanas ya cumplidas por error imputable a la administración como custodia y depositaria de la Historia Laboral, no se le podía exigir a la demandante la desafiliación del sistema una vez cumplido los requisitos para el disfrute de la pensión -mientras el Recurso de Apelación estaba en curso-, para el caso que nos ocupa, PRESENTÁNDOSE LA DESAFILIACIÓN TASITA (sic), la cual se produce desde la fecha en que la demandante allegó la solicitud de reconocimiento de la prestación [...]

Por lo que nada justifica la reiterada negativa de reconocerle la pensión a la demandante ROSA ELVIA PEÑARETE CAITA, si se tiene en cuenta además que, tanto en los fallos de Primera (sic) como de Segunda Instancia (sic), se encontraron acreditados con creces, tanto los requisitos de edad como de semanas cotizadas.

Manifiesta que el juez de apelaciones cayó en un error grave al no haber valorado o estimado indebidamente como corresponde la documental referente al recurso de reposición presentado ante la respuesta de Colpensiones del 26 de abril de 2019.

Esto debido a que dicho recurso no fue resuelto por Colpensiones, quien incurrió en silencio administrativo, además de haber violado el debido proceso y la normativa con relación a la desafiliación o retiro retroactivo, puesto que, en la respuesta inicial de Colpensiones, se manifestó sin pruebas o justificación alguna, contrario a lo solicitado en el artículo 37 del Decreto 3063 de 1989, que el empleador

Guillermo Cano Mejía reportó una novedad de retiro con efectos retroactivos, asentada para el día 19 de julio de 1986.

De igual forma, aduce la censura que al no valorarse o hacerlo indebidamente el oficio expedido por Colpensiones el 21 de agosto de 2018- BZ2018-6123082-2518954, donde se le informa de la «*corrección definitiva de su historia laboral*» a la demandante, cometió el juez de alzada un error. Argumenta que fue con base a este oficio que solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez el 26 de octubre de 2020, la cual le fue negada. Sostiene que lo anterior viola de manera clara el derecho al debido proceso consignado en el artículo 29 de la Constitución y el principio de la confianza legítima en los actos de la administración.

Por último, señala que el juez de segunda instancia incurrió en error manifiesto al no haber valorado o hacerlo como corresponde la Resolución n.º SUB-30459 del 9 de febrero de 2021. Explica que dicho documento contiene la negativa al derecho pensional de la recurrente, que soslayó que esta cumplía con los requisitos de edad y semanas cotizadas acorde con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003.

Refiere que el fallo acusado le ha venido ocasionando un agravio puesto que sigue trabajando para tener acceso al mínimo vital, aun cuando ya cumplió los requisitos para acceder a su pensión de vejez y ésta le es negada.

Cita en apoyo la sentencia CSJ SL5603-2016 que sostiene que *«tratándose de eventos en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo, la Corte ha estimado que la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos»*.

Concluye que, de haberse apreciado y valorado correctamente las pruebas en conjunto, el juez colegiado hubiese llegado a la misma conclusión que el *a quo*.

VII. RÉPLICA

La parte opositora manifiesta que la recurrente se decanta por apreciaciones respecto a lo que en su sentir dicen las pruebas.

Aduce que se denuncia a la vez como indebidamente apreciadas y no valoradas las mismas pruebas, lo cual es contradictorio e ilógico y en su lugar, le correspondía efectuar un verdadero ejercicio de demostración de los errores manifiestos acusados de manera individualizada.

Menciona que la parte actora no ataca las pruebas sobre las cuales el Tribunal cimentó su decisión, además de incurrir en una mezcla de argumentos jurídicos y fácticos.

Considera que el material probatorio demandado no prueba nada diferente a lo que acreditó el fallador de segundo

grado. Enfatiza en que la censura no debate ni controvierte el argumento del Tribunal que terminó por convertirse en la médula de la providencia, por lo que mantiene incólume el fallo. Se fundamenta en la sentencia CSJ SL5158- 2018.

Concluye que, al no demostrarse ningún error manifiesto y protuberante en la determinación del colegiado, no se acceda a lo pretendido y se debe proferir condena en costas a la parte recurrente y a favor de Colpensiones.

VIII. CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que tal y como lo expresa la réplica, la demanda de casación presenta varios errores técnicos. No obstante, de la formulación y desarrollo del ataque es posible interpretar la demanda y extractar de ella que se acusa la ocurrencia de errores fácticos derivados de la indebida apreciación de sendas pruebas documentales, por lo que es viable el estudio de fondo del cargo planteado.

En ese orden de ideas, se recuerda que en síntesis, el Tribunal consideró que no podía computarse como tiempo cotizado el lapso comprendido entre el 19 de julio de 1986 y el 23 de marzo de 1990 al servicio de Guillermo Cano Mejía, porque Colpensiones lo incluyó inicialmente en la historia laboral, pero luego concluyó, tras una investigación, que obedeció a un error, que le informó a la demandante y que, según la jurisprudencia, ello no generaba derechos.

Además, el *ad quem* encontró probado que la actora laboró para Galería Cano S. A. entre el 19 de julio de 1986 y el 15 de julio de 2005, aunque solo se acreditó afiliación al sistema desde el 23 de marzo de 1990. Por ello, estimó que el tiempo anterior correspondió a una deuda por cálculo actuarial a cargo de esa sociedad y que no procedía ordenarle a Colpensiones su inclusión hasta el pago de la reserva actuarial.

Finalmente, el Tribunal señaló que los requisitos para causar la pensión de vejez solo se acreditaron desde mayo de 2022, pero negó su reconocimiento porque no se probó el retiro del sistema, conforme al artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aplicable por remisión del artículo 31 de la Ley 100 de 1993.

Por su parte, la censura acusa principalmente que el juez de segundo grado soslayó en la valoración de las pruebas atacadas la violación del debido proceso del que fue víctima porque Colpensiones efectuó una nueva corrección de la historia laboral «*motu proprio*», pese a que previamente había reconocido de forma definitiva un ajuste al reporte de semanas y, además, puesto que en el acto de desafiliación retroactiva realizado por el empleador Guillermo Cano Mejía, no se aportaron pruebas de la finalización del vínculo laboral.

Asimismo, endilga que dicha situación atribuible a la culpa de Colpensiones le generó la convicción de tener que seguir cotizando más allá del número mínimo de aportes requeridos para pensionarse, motivo por el cual no ha debido

el colegiado exigirle el retiro del sistema para reconocer la prestación y, además, que este reconocimiento debió hacerse de manera retroactiva al momento en que reunió las condiciones de causación del derecho.

La Corte debe entrar a resolver entonces si erró el Tribunal desde la vía fáctica ¿al no evidenciar la vulneración del debido proceso en la segunda corrección de la historia laboral de la actora, por haberlo hecho *motu proprio* y por no existir prueba del retiro retroactivo? Y si, en consecuencia, ¿se equivocó al negar la pensión por no estar acreditado el retiro del sistema, pese a que la entidad le generó a la demandante la convicción de que debía seguir cotizando?

Para ello, se analiza la comunicación BZ2018_6123082-|2518954 de 21 de agosto de 2018 (f.os 59-60 del archivo digital del cuaderno de primera instancia) que se acusa y que corresponde a la respuesta a la solicitud de actualización de datos elevada por la accionante.

En tal documento, Colpensiones afirmó que se realizaron investigaciones y acciones pertinentes, las que dieron como resultado que «*Verificadas las bases de datos de Colpensiones, los ciclos 198702 a 198905 se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral*» (Subrayas fuera del original), de la siguiente manera:

Resultado
Periodos 67-94 Empresa donde laboró: GUILLERMO CANO MEJIA Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1987-02-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1989-05-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Buenas tardes, Verificadas las bases de datos de Colpensiones, los ciclos 198702 a 198905 se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral.

El contenido de esta misiva, constituye una decisión definitiva en cuanto resolvió de fondo una solicitud de corrección de historia laboral, que le generó a la demandante el convencimiento de que los ciclos mencionados hacían parte de su historia laboral, pues los mismos ya habían sido verificados y estaban correctamente cargados en su reporte, tal como la administradora determinó en el documento cuestionado.

Al respecto, valga la pena mencionar que los actos administrativos de contenido particular y concreto, como manifestaciones de voluntad de la administración, solamente pueden ser revocados con la aquiescencia del titular del derecho y en el caso que éste no consienta en ello, lo debe hacer con la llamada acción de lesividad, en los términos del artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la jurisprudencia del Consejo de Estado (CE ST SA, 2 jul. 2021, rad. 2014-00656-01).

En este punto es necesario recordar que conforme lo ha expuesto la jurisprudencia de la Sala, los reportes de semanas cotizadas gozan de presunción de veracidad y autenticidad, pese a que en su contenido existen algunas frases que limiten su alcance, como por ejemplo que el

reporte «*está sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones*» o que «*no es válido para prestaciones económicas*», toda vez que la modificación de tales registros debe estar sustentada en una actuación administrativa motivada y fundada en pruebas objetivas que desvirtúen la información que con anterioridad había certificado (CSJ SL2469-2025), con la garantía del debido proceso.

Aunado a lo anterior, tal y como se dijo en la sentencia CSJ SL2657-2023, la información contenida en la historia laboral genera expectativas legítimas en el afiliado y vincula a la administradora de pensiones que la expidió; por ello, no pueden producirse cambios intempestivos o arbitrarios en su contenido. En tal sentido, no es admisible que un afiliado reciba una constancia de tiempos de servicio y luego la misma entidad la modifique súbitamente, sin que el trabajador conozca las razones de ello ni haya tenido la oportunidad de manifestarse al respecto.

En consonancia, el principio de buena fe prohíbe estos cambios y exige respeto por el acto propio, pues solo ante razones justificadas y debidamente sustentadas es posible modificar, frente al afiliado, la información contenida en la historia laboral y con garantía del debido proceso, lo cual deben respetar las autoridades y los particulares.

Bajo esa línea, la Corte ha considerado que los particulares tienen derecho a que sus expectativas sean respetadas frente a la manera en que serán abordadas sus solicitudes. La carga de la prueba sobre la exactitud o

veracidad de los datos que obran en la historia laboral recae sobre las administradoras de pensiones. La historia laboral es un documento que gestiona la misma AFP a partir de bases de datos; por tanto, son estas entidades las llamadas a responder por su exactitud y veracidad.

Por ello, la desorganización, la no sistematización de los datos o el descuido en la información reportada en la historia laboral no pueden repercutir negativamente en el trabajador. En consecuencia, no es posible trasladarle al afiliado las consecuencias negativas de la pérdida, el deterioro, la desorganización y la no sistematización de la información.

Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia CC SU-405-2021, indicó que, aun cuando la historia laboral no debe asumirse como una declaración tallada en piedra, imposible de modificar, sí exige a las administradoras de pensiones una especial diligencia en caso de proponer un ajuste a su contenido. Tal deber de diligencia implica el cumplimiento de dos obligaciones en cabeza de las AFP: (i) presentar razones poderosas que justifiquen la modificación, y (ii) garantizar los presupuestos mínimos del debido proceso, otorgando un espacio de contradicción al afiliado que pueda verse afectado con la decisión.

En consecuencia, a juicio de la Corte, la comunicación de 21 de agosto de 2018 denunciada, en cuanto decisión definitiva a una solicitud de corrección de historia laboral, se enmarca en la noción de un acto administrativo de contenido particular, conforme lo ha establecido la jurisprudencia del

Consejo de Estado, en cuanto resolvió de fondo la solicitud elevada por la demandante, tal como se lee en la Sentencia 11001-03-15-000-2021-05637-01 (AC) Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en los siguientes términos:

El **Instituto** [...] respondió la petición que presentó el 9 de mayo de 2021 de forma clara, precisa y de fondo y congruente con lo requerido [...] respuesta que constituye un verdadero acto administrativo y que puede ser objeto de control de la jurisdicción contencioso administrativa [...].

Por lo tanto, para ser revocado ha debido seguir el trámite contemplado en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, (i) haber obtenido el consentimiento del particular para ello o en caso de no tenerlo, habida cuenta de los hallazgos encontrados en la investigación administrativa realizada por la entidad, (ii) lograr su revocatoria judicial a través de la demanda de lesividad.

De esa manera, el colegiado ignoró el adecuado examen probatorio de la comunicación señalada y que solo a través de una demanda de lesividad o con el consentimiento del particular, tal como se explicó, era posible restarle efectos jurídicos, lo que no se demostró.

Por el contrario, como lo menciona la censura, la entidad lo hizo *motu proprio* como producto de una investigación administrativa que evidenció la existencia de un aparente error en que se pudo haber incurrido con la misiva del 21 de agosto de 2018 ya referida, porque se habría

soslayado la desafiliación retroactiva realizada por el empleador de la actora.

Se evidencia entonces que el Tribunal no se percató de la violación del debido proceso cometido por Colpensiones por no haber obrado en consonancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con independencia de los hallazgos encontrados en la investigación administrativa.

Asimismo, pese a que obran en el plenario sendas historias laborales con indicación de períodos cotizados no coincidentes, lo cierto es que la información contenida en la comunicación del 21 de agosto de 2018 referenciada, de la cual se insiste en su carácter de acto administrativo, porque dio respuesta definitiva a una solicitud de corrección de historia laboral, concuerda con el reporte de semanas laborales también acusado, impreso 12 años antes, el 25 de enero de 2006 (f.º 117 del archivo digital del cuaderno de primera instancia), donde se registran dos fechas de ingreso y dos fechas de retiro diferentes.

El primer lapso corresponde al comprendido entre el 24 de abril de 1986 y el 19 de julio del mismo año, ingreso y retiro respectivamente y el segundo, en el mismo orden, ingreso el 28 de febrero de 1987 y retiro el 2 de mayo de 1989.

Tales tiempos figuran a cargo del aportante «CANO MEJIA (sic) GUILLERMO», como se puede ver a continuación:



Documento : ████████ F Fecha. Nac. :
Solicitante : PENARETE CAITA ROSA ELVIA
Dirección : ████████
Teléfono : Expediente :

Radicado En : 2006/01/24
Grabado En : 2006/01/24 06:10 PM
Impreso En : 2006/01/25 09:20 AM
Usuario : dcan_jbonilla

SEGURO SOCIAL - VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES - REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS - PERÍODO 1967 - 1994

Documento : ████████ Sexo: Femenino Relación : 11121109-138 - BOGOTA SANTAFE DE BOGOTA GERENCIA NACIONAL COMERCIAL CENTRO VERDE
Nombre Afiliado : PENARETE CAITA ROSA ELVIA DESTINO : INFORMATIVO (No Válida para Prestación Económica)
Fecha Nacimiento :
Afiliaciones : ████████
(SH) Sin Historia, (P) Exonerado Parcial, (T) Exonerado Total, (PE) Pensionado

RELACION DE NOVEDADES REGISTRADAS

Número Aportante: 01003504975 P 11 GALERIA CANO S.A.													
Afiliación	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti
951643203	Ingreso	1990/03/23	7	\$ 136.290	1	P.S.R		11					
951643203	Cambio de Salario	1992/03/01	28	\$ 234.720	1	P.S.R		12					
951643203	Cambio de Salario	1993/06/01	28	\$ 298.110	1	P.S.R		12					
951643203	Cambio de Salario	1994/04/20	30	\$ 345.000	1	P.S.R		0					
951643203	Cambio de Salario	1994/09/01	30	\$ 600.000	1	P.S.R		0					
951643203	Cambio de Sistema	1994/12/31	30	\$ 600.000	1	P.S.R		0					

Número Aportante: 01008112479 P 11 CANO MEJIA GUILLERMO													
Afiliación	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	Dec	Fte	Anti
951643203	Ingreso	1986/04/24	7	\$ 39.310	1	P.S.R		11					
951643203	Cambio de Salario	1986/07/01	0	\$ 89.070	1	P.S.R		1					
951643203	Retiro	1986/07/19	0	\$ 89.070	1	P.S.R		11					
951643203	Ingreso	1987/02/28	0	\$ 47.370	1	P.S.R		1					
951643203	Cambio de Salario	1987/03/01	28	\$ 47.370	1	P.S.R		11					
951643203	Cambio de Salario	1988/03/01	35	\$ 70.260	1	P.S.R		11					
951643203	Cambio de Salario	1989/05/01	28	\$ 89.070	1	P.S.R		11					
951643203	Retiro	1989/05/02	0	\$ 89.070	1	P.S.R		1					

Debe advertirse que contrario a lo expuesto por el juez de segundo grado, lo que demuestra esta pieza procesal de manera evidente, son las novedades de ingreso, cambio de salario en tres oportunidades y de retiro, efectuadas por el aportante Guillermo Cano Mejía, para el período comprendido entre el 28 de febrero de 1987 y el 2 de mayo de 1989 y no de la Galería Cano S. A., con quien ese juzgador encontró probada la relación laboral entre 1986 y 1990.

Una vez demostrados los errores en las pruebas hábiles en casación, se habilita el estudio de las que no lo son y que también fueron objeto de censura.

En ese orden, se evidencia una investigación, cuyo contenido se halla en el expediente administrativo aportado por la entidad demandada, así:

Una primera parte que se encuentra en la carpeta denominada *anexo digital* en la primera instancia, dentro de la cual obra comunicación de Colpensiones (f.º 280 del archivo AnexoDigital05ExpedienteAdministrativoCC-51643203 Parte uno), en la que le anuncian a la actora la existencia de la mencionada investigación administrativa amparada en la Ley 1450 de 2011.

Frente a este documento, la Sala advierte que el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 facultó a las entidades de pensiones a revocar o modificar los actos de reconocimiento pensional, sin consentimiento del particular. Tal facultad no era aplicable en el presente caso, toda vez que la actora no tenía una prestación que hubiese sido reconocida a su favor y por esa razón se reafirma la necesidad de haber obtenido su anuencia o la iniciación de un proceso judicial, para lograr la revocatoria del acto administrativo que halló acreditadas correctamente las semanas cotizadas entre 1987 a 1989 a las que se ha hecho alusión a lo largo de esta decisión.

Otra parte del mismo trámite investigativo, obra en el cuaderno de segunda instancia, a folios 77 a 95, que contienen el informe de auditoría *AUD ND_C 51643203 37* (f.os 77 a 92 del cuaderno de segunda instancia), que si bien denota en su elaboración los membretes de Colpensiones, el mismo no está suscrito por persona alguna y además, el reporte

3Q2RKQ18 de verificación preliminar (f.ºs 93 a 95 del cuaderno de segunda instancia) elaborado y suscrito por funcionarios de Sintecto, que debe considerarse declarativo de terceros. Ambos documentos se examinan en tanto se encontró demostrado el error, lo que habilita su estudio, a pesar de no ser medios calificados en casación.

De igual manera, se encuentra respuesta de la entidad fechada el 26 de abril de 2019 (f.º 271 del archivo AnexoDigital05ExpedienteAdministrativoCC-51643203 Parte uno), en la cual la entidad justificó que los tiempos comprendidos entre el 19 de julio de 1986 al 23 de marzo de 1990 se eliminaban de la historia laboral, porque el empleador efectuó en el ciclo 199002, una desafiliación retroactiva con efectos desde el 19 de julio de 1986.

Para esta sala, la investigación administrativa, no hizo cosa distinta de reconocer lo que ya se encontraba registrado desde antaño en la historia laboral de Rosa Elvia Peñarete Caíta, puesto que se había reportado un retiro el 19 de julio de 1986.

Sin embargo, a juicio de esta colegiatura, las novedades de inicio y retiro correspondientes al 28 de febrero de 1987 y el 2 de mayo de 1989, respectivamente, no debieron ser afectadas por la investigación administrativa realizada por Colpensiones, en tanto se trata de registros de fechas diferentes a la dispuesta por la desafiliación retroactiva (19 de julio de 1986).

Tan evidente es el error de Colpensiones cometido en la investigación administrativa que durante tal período se registraron por el empleador tres novedades de cambio de salario en los períodos de marzo de 1987, marzo de 1988 y mayo de 1989.

Es por esto que se afirma que dicho período no debió afectarse en la investigación administrativa realizada por la entidad demandada, máxime si la misma se efectuó con posterioridad a un trámite previo que había reconocido de forma definitiva como correctamente cargadas en la historia laboral las semanas comprendidas en dicho lapso.

Así las cosas, refulge claro que el *ad quem* se equivocó al no tener en cuenta como semanas cotizadas el tiempo transcurrido entre los ciclos 198702 a 198905, puesto que, como ya se dijo, los mismos fueron reconocidos en un acto administrativo que goza de presunción de legalidad y que no fue revocado con el consentimiento de la actora ni tampoco por una decisión judicial y, además, porque el retiro retroactivo correspondía a un período diferente que en modo alguno debió verse afectado por la novedad registrada por el empleador.

Respecto a esto último, el censor acusa que no se aportó ante la entidad de pensiones, la prueba de la terminación del contrato, para registrar la novedad de retiro retroactivo. No obstante, conforme a lo expuesto, resulta irrelevante tal inconformidad, pero, además, porque el registro se encuentra

soportado con la planilla que el empleador presentó a Colpensiones en el ciclo 199002.

En resumen, es evidente el yerro fáctico cometido por el *ad quem* en cuanto desconoció la naturaleza del documento del 21 de agosto de 2018 como un acto administrativo y, por ende, el número de semanas comprendidas entre el 28 de febrero de 1987 y 2 de mayo de 1989.

En lo que atañe al segundo problema, el dislate al que se ha hecho referencia, patentiza también que el colegiado haya soslayado que por culpa de la entidad se generó en la demandante la errada convicción de la necesidad de seguir cotizando, habida cuenta de la alteración de su historia laboral y que, en consecuencia, era indispensable probar el retiro del sistema para hacer efectivo el derecho a la pensión, en lugar de reconocerla de forma retroactiva al momento del cumplimiento de los requisitos para su causación (CSJ SL2387-2025).

De lo discurrido, se considera que el cargo sale adelante y se casará la sentencia de segunda instancia sin que resulte necesario el estudio individual de las demás pruebas acusadas.

Se absolverá de las costas en sede extraordinaria dada la prosperidad del ataque.

IX. SENTENCIA DE INSTANCIA

En sede de instancia la Corte recapitula que el juez *a quo* condenó al pago de la pensión desde el 26 de octubre de 2020, el retroactivo, los intereses moratorios a partir del 26 de febrero de 2021, a devolver los aportes cotizados con posterioridad al 26 de octubre de 2020 y a las costas.

Lo anterior, en cuanto consideró que la documental que daba cuenta de la desafiliación retroactiva efectuada por el empleador es ilegible, por lo que no podía tenerse por probada esta novedad.

Además, porque de conformidad con otras documentales se probó que laboró en 1987, por lo que el Instituto de Seguros Sociales reconoció dos períodos de afiliación y cotización, a cargo de Guillermo Cano Mejía desde el 24 de abril de 1986 al 19 de julio del mismo año, el primero, y desde el 28 de febrero de 1987 al 2 de mayo de 1989, el segundo.

De la misma manera encontró que se daban las condiciones para imputar a título de mora el período comprendido entre el 28 de febrero de 1987 al 2 de mayo de 1989 para un total de 113,57 semanas por el empleador Guillermo Cano y por los lapsos comprendidos entre el 1.º de mayo de 1998 al 30 de junio del mismo año y desde el 1.º de julio de idéntica anualidad hasta el 31 de agosto de 1999, por el empleador Galería Cano S. A., habida cuenta que no se efectuaron los cobros por parte de la entidad de pensiones y

que por lo tanto deberán ser tenidos en cuenta en su totalidad.

En consecuencia, halló acreditados los requisitos de causación de la prestación solicitada, pues la actora contaba con 1411,34 semanas para el ciclo de agosto de 2022 y más de 57 años, que habían sido cumplidos el 26 de febrero de 2019.

Con referencia a la fecha de efectividad del derecho, consideró que podía tomarse desde la solicitud de la pensión efectuada el 26 de octubre de 2020, por constituir un medio probatorio para concluir la intención de la accionante de desafiliarse del sistema de pensiones, debido a la inducción a error por el cual Colpensiones la llevó a seguir cotizando. Frente a este tópico decidió la devolución de los aportes efectuados con posterioridad a dicha fecha.

Calculó la mesada con base en un ingreso base de liquidación de \$2.842.521, al que le aplicó una tasa de reemplazo de 66,9 %, para un valor de pensión de \$1.901.078 y un retroactivo de \$70.941.289. Los intereses moratorios los condenó a partir del vencimiento del cuarto mes siguiente a la solicitud prestacional, por tanto, fijó la fecha para estos réditos a partir del 26 de febrero de 2021.

Estos valores fueron posteriormente corregidos y determinó una mesada inicial de \$1.694.950, lo que modificó en consecuencia la suma por concepto de retroactivo.

Colpensiones en su apelación manifestó que si bien la jurisprudencia ha señalado que la responsabilidad por la no afiliación al sistema de pensiones no recae en el trabajador, tampoco puede imputarse a la administradora, conforme al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, ya que esta corresponde al empleador.

Asimismo, cuestionó la desestimación de la desafiliación retroactiva efectuada por el empleador en 1986, al estimarse ilegible el documento, argumentando que debía presumirse la legalidad del acto administrativo, pese al tiempo transcurrido desde su expedición.

Además, reprochó que se hubiese inferido una relación laboral a partir de una simple certificación sin otras pruebas que la sustentaran, y sin evidencia testimonial que confirmara el vínculo con el empleador entre 1986 y 1990.

También manifestó que la conciliación aportada con Galería Cano S. A. carecía de eficacia jurídica frente a Colpensiones, pues no fue parte del acuerdo, no tuvo conocimiento de este y no era claro si el empleador era una persona natural o jurídica.

Cuestionó la condena al pago retroactivo de la pensión desde octubre de 2020, dado que la actora siguió trabajando y presentó una nueva solicitud en octubre de 2023, por lo que la fecha de reconocimiento debía partir de esta última.

Finalmente, alegó que no procedía la condena en intereses moratorios, dado que la negativa de la pensión fue legítima por no cumplimiento de semanas mínimas, y que no podía ser condenada en costas, en virtud del artículo 48 de la Constitución, que impide destinar los recursos de la seguridad social a fines distintos.

Así las cosas, para resolver la apelación de Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta entidad, la Sala con respecto a los argumentos relativos al tiempo laborado y cotizado entre el 28 de febrero de 1987 y 2 de mayo de 1989, así como la desafiliación retroactiva y la efectividad de la pensión, se atiene a lo que se dijo en sede casacional.

Por lo anterior, solo resta verificar si la actora cumple con los requisitos para causar la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Para ello, obran en el plenario sendas historias laborales con indicación de períodos cotizados no coincidentes, pero que como se dijo en casación *«los ciclos 198702 a 198905 se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral»*, razón por la cual se tendrán en cuenta en la contabilización de las semanas de aportes, tal como lo hizo el *a quo*.

Corren la misma suerte los lapsos comprendidos entre el 1.º de mayo de 1998 hasta el 31 de agosto de 1999, de

forma completa, porque se trata de períodos en mora y según la jurisprudencia de la Sala, deben ser tenidos en cuenta por cuanto la entidad de pensiones no efectuó el cobro de los mismos (CSJ SL2057-2025).

Así las cosas, los requisitos de causación de la pensión establecidos en la norma están más que satisfechos al 26 de octubre de 2020, esto es, a la fecha de la solicitud pensional, que se tomará como la de efectividad de la pensión, por constituir un medio probatorio para evidenciar la inequívoca intención de la actora de no continuar cotizando al sistema de pensiones, en similares términos a los expuestos en la sede extraordinaria, pues la demandante contaba con 1335,08 semanas de aportes y más de 57 años de edad.

Una vez efectuada la liquidación de la pensión, se tiene que habida cuenta del número de semanas de cotización y el ingreso base de liquidación de \$3.263.384, le correspondería una tasa de reemplazo de 63,64 %, lo que arrojaría un valor por mesada pensional de \$2.076.818 y un retroactivo de \$175.353.326,38.

No obstante, no puede perderse de vista que Colpensiones es único apelante en el presente asunto y conforme lo establece el artículo 31 de la Constitución Política, no es posible reformar la condena en su perjuicio.

En consecuencia, se confirmará el ordinal primero de la sentencia de primera instancia y se modificará el segundo en

virtud de la actualización del retroactivo a la fecha de esta providencia en la suma de \$145.597.028,25

Lo anterior, conforme los siguientes cálculos:

DESDE	HASTA	MESADA PENSIONAL MENSUAL	No. MESADAS	MESADAS PENSIONALES ANUALES
26/10/2020	31/12/2020	\$ 1,694,950.00	3.17	\$ 5,367,341.67
01/01/2021	31/12/2021	\$ 1,722,238.70	13.00	\$ 22,389,103.04
01/01/2022	31/12/2022	\$ 1,819,028.51	13.00	\$ 23,647,370.63
01/01/2023	31/12/2023	\$ 2,057,685.05	13.00	\$ 26,749,905.65
01/01/2024	31/12/2024	\$ 2,248,638.22	13.00	\$ 29,232,296.90
01/01/2025	31/12/2025	\$ 2,365,567.41	13.00	\$ 30,752,376.33
01/01/2026	31/03/2026	\$ 2,486,211.35	3.00	\$ 7,458,634.04
TOTALES			\$ 145,597,028.25	

De igual manera, se verifica que el juzgador primigenio, al corregir el numeral segundo de la sentencia de primera instancia incluyó el pago indexado de la condena y no modificó el numeral tercero de la misma decisión que había condenado a los intereses moratorios.

Sobre este particular debe recordarse que la indexación y los intereses moratorios son incompatibles, como lo ha dicho la corporación en reiterada jurisprudencia (CSJ SL2442-2025, entre muchas otras).

En ese sentido, se confirmará la condena al pago de los intereses moratorios, contados a partir del día siguiente al vencimiento del cuarto mes posterior a la fecha de la solicitud pensional, habida cuenta que la prestación fue negada con el argumento equivocado de no contar la demandante con el número mínimo de semanas, por error inducido por la misma entidad y que se constituye en una de las excepciones a la

regla general de reconocer la retroactividad a partir de la novedad de retiro del sistema.

Por la misma razón, esto es, que se efectuaron cotizaciones por un error inducido por la entidad, se confirmará la orden de devolver los aportes realizados por la actora al sistema general de pensiones desde el 26 de octubre de 2020, máxime si los mismos no se incluyen en la liquidación de la pensión y al mismo tiempo, porque la data mencionada corresponde a la de la solicitud pensional, que se equipara a la de su inequívoca voluntad de retirarse del sistema y no continuar cotizando, lo que se acompasa con lo establecido en el inciso 2.º del artículo 17 de la Ley 100 de 1993, que establece la cesación en la obligación de cotizar cuando se han reunido los requisitos para pensionarse.

Además, se itera, como tales cotizaciones no se tienen en cuenta a efectos de determinar el monto de la mesada pensional, es necesario que se devuelva tal dinero para que no se incurra en un enriquecimiento sin causa del sistema, en detrimento del pecunio de la demandante.

Por lo anterior, se confirmará en lo demás, la decisión recurrida.

Finalmente, en lo que atañe a las excepciones propuestas por Colpensiones, no prosperará la de prescripción, en cuanto entre la Resolución DPE 3319 del 30 de abril de 2021, que resolvió de forma definitiva la negativa de la pensión (f.ºs 43 a 48 del cuaderno digital de primera instancia),

la interposición de la demanda calendada el 2 de junio de 2022 (f.º 118 del cuaderno digital de primera instancia), el auto admisorio de la demanda, de fecha 9 de septiembre de 2022 y su notificación oportuna, efectuada el 22 del mismo mes y año (f.ºs 119 a 121 y 123 a 126 del cuaderno digital de primera instancia, respectivamente), no transcurrieron los tres años del fenómeno extintivo.

Los demás medios exceptivos tampoco serán prósperos por lo ya resuelto.

Se condenará en costas de segunda instancia a Colpensiones.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia proferida el 31 de julio de 2024 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ROSA ELVIA PEÑARETE CAITA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Se **ABSUELVE** en costas en sede extraordinaria.

En sede de instancia, **RESUELVE:**

PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, que quedará así:

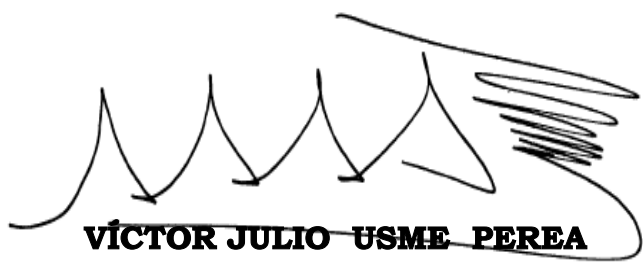
SEGUNDO: CONDENAR a la entidad demandada **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la señora **ROSA ELVIA PEÑARETE CAITA** el retroactivo pensional por valor de \$145.597.028,25, calculado sobre trece mesadas anuales desde el 26 de octubre de 2020 hasta el 31 de marzo de 2026, sin perjuicio de las que se causen con posterioridad hasta la fecha de su pago efectivo e inclusión en nómina de pensionados, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la decisión recurrida.

TERCERO. CONDENAR en costas de segunda instancia a Colpensiones, como se dijo en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:



VÍCTOR JULIO USME PEREA

Presidente de la Sala



JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: B85ACD803439D5DDCBC60FA5BD35C21FB3CE71E7CA61478BA2749EB1824647A3
Documento generado en 2026-05-08